



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07718-2013-PA/TC
JUNÍN
JUAN BENITO SALAZAR
COLQUICHAGUA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Benito Salazar Colquichagua contra la resolución de fojas 667, de fecha 13 de junio de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de vista de fecha 20 de abril de 2004 (f. 155), la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundada la demanda de amparo y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgue al actor la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, más el pago de las pensiones devengadas.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la entidad previsional expidió la Resolución 2884-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 15 de julio de 2004 (f. 169), en la que dispuso otorgar al demandante por mandato judicial, renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 182.40 a partir del 30 de abril de 1991, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 600.00.
3. El recurrente formuló observación contra la referida resolución manifestando que la demandada no ha calculado su pensión de invalidez vitalicia teniendo en cuenta que padece de 75 % de incapacidad, y que la pensión debe ser calculada conforme al artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR a partir del 30 de abril de 1991.
4. En primera instancia se declaró infundada la observación del recurrente por considerar que la pensión se había calculado correctamente; sin embargo, en segunda instancia se declaró fundada dicha observación y se ordenó a la ONP expedir nueva resolución en la que se indique la forma de cálculo del monto de la pensión de invalidez, así como la forma de cálculo de los devengados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07718-2013-PA/TC

JUNÍN

JUAN BENITO SALAZAR

COLQUICHAGUA

5. Mediante Resolución 58-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 14 de enero de 2010 (f. 577), se especificó la forma de cálculo de la pensión y de los devengados. Contra dicha resolución el actor formuló observación manifestando que se le ha otorgado una pensión inferior a la que le corresponde.
6. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró infundada la observación, con el argumento de que para el cálculo de la pensión se ha aplicado el tope del artículo 30, inciso a), del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, por lo que dicha pensión se ha calculado correctamente.
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que "(...) sobre la base de lo desarrollado en la resolución expedida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional".

8. En el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*.
9. Cabe indicar que tanto en la Resolución 58-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846 (f. 577) como en el Informe de fojas 296 se indica que conforme al artículo 31 del Decreto Supremo 002-72-TR la remuneración computable no puede exceder de seis remuneraciones mínimas vitales diarias, y que al haberse determinado como remuneración mínima vital la suma de S/. 38.00 a la fecha de inicio de la incapacidad (30 de abril de 1991), se procedió a dividir entre 30 y multiplicar por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07718-2013-PA/TC
JUNÍN
JUAN BENITO SALAZAR
COLQUICHAGUA

seis, estableciéndose la suma de S/. 7.60 como remuneración computable. Asimismo, se fijó como jornal básico la suma de S/. 6.24 y como remuneración complementaria S/. 4.55, obteniéndose como remuneración diaria total la suma de S/. 10.79 conforme al artículo 30, inciso a), del Decreto Supremo 002-72-TR. Por ello, siendo S/. 10.79 mayor que S/. 7.60, se tomó este monto como base para el cálculo de la renta. Para obtener la remuneración mensual se multiplicó S/. 7.60 por 30, de lo que resultó S/. 228.00. Igualmente, se determinó que el monto inicial de renta que correspondía, de acuerdo al 75 % de discapacidad, era S/. 182.40 (80 % de la remuneración mensual conforme al artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846).

10. En consecuencia, dado que, a través de la Resolución 58-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, la emplazada calculó la pensión del actor conforme a las reglas del Decreto Ley 18846, esta Sala del Tribunal considera que se ha cumplido con la sentencia de vista. Por tanto, debe desestimarse la pretensión del demandante.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07718-2013-PA/TC

JUNÍN

JUAN BENITO SALAZAR

COLQUICHAGUA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07718-2013-PA/TC

JUNÍN

JUAN BENITO SALAZAR

COLQUICHAGUA

sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07718-2013-PA/TC

JUNÍN

JUAN BENITO SALAZAR

COLQUICHAGUA

cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL